



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00001-00
Demandante: Rosalba Yáñez Gutiérrez
Demandado: ISS Liquidado – Fidagraria S.A. vocera del PAR ISS;
Fiduprevisora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Fidagraria S.A., se tiene que presenta las excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado por legalidad de lo actuado y la genérica. Por otra parte, el apoderado de la Fiduprevisora S.A. presenta las excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del demandado e inexistencia de la obligación.

De las anteriores se corrió traslado a la parte actora, quien solo se pronunció frente a aquellas presentadas por la Fidagraria S.A., así mismo, este Despacho considera que solo se referirá a la excepción de falta de legitimación adicionada por aquella de inexistencia de demandado.

1.1 De la excepción de falta de legitimación por pasiva

Falta de legitimación en la causa de Fidagraria S.A.: sostiene el apoderado que de acuerdo con la autorización prevista en el artículo 35 del D.L. 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el liquidador de la entidad está facultado para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y las contingencias de la entidad en liquidación; conforme con esto el Liquidador de la entidad celebró contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, en virtud de la cual, la demandada actuaría únicamente como vocera y administradora del PAR ISS, lo que implica que se trató de un negocio jurídico entre las partes, pero esto no la convierte en la sucesora procesal, razón por la cual no puede recurrir al presente proceso como persona jurídica obligada con el demandante.

El apoderado de la parte actora sostiene que conforme con la jurisprudencia de las altas cortes, la Fidagraria S.A. en su calidad de vocera del PAR ISS es la llamada a responder por este litigio.

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.: sostiene que no puede ser accionada por el hecho de haber actuado como liquidador del extinto ISS, ya que no se presenta ningún tipo de solidaridad (laboral, civil ni contractual), la actividad del liquidador cesó el 31 de marzo de 2015 y a su vez cualquier vínculo con el ISS Liquidado y en consecuencia carece de capacidad legal para representarlo.

Sostiene que el ISS terminó su existencia, tal como lo consta el acta final de liquidación de fecha 31 de marzo de 2015 y con ello, es claro que la misma no cuenta con representación, ya que ha desaparecido del mundo jurídico y se hace improcedente cualquier pretensión que se inicie contra la fenecida.

1.2 Consideraciones del Despacho Judicial

Este Despacho considera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por los sujetos pasivos de esta controversia debe verificarse en la sentencia, esto debido a que se advierte la participación de las mismas en el adelantamiento del trámite administrativo concomitante y posterior al proceso de liquidación, esto implica, que la excepción es de aquellas cuyo carácter es mixto y solo en el fondo del asunto, puede establecerse si existe legitimación material para acceder a las súplicas de la demanda, de lo contrario las mismas se negarán.

Ahora, en lo que respecta a la inexistencia del demandado propuesta por la Fiduprevisora S.A., como sustento de su excepción de falta de legitimación, se indica que pese a tratarse de un medio previsto en el artículo 100 del CGP, la misma no tiene vocación de prosperidad en tanto, la demanda no se formula contra el ISS, sino contra la decisión contenida en el acto proferido por el agente liquidador y para que opere ante la masa determinada como remanente, situaciones de las cuales en esta actuación existe representación de quienes reposaron o reposan como representantes.

Acto seguido se revisa el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y caducidad y estima que no hay razón para dar por terminado el proceso, dado que la demanda se presentó en el término de caducidad y se adjuntó copia de la actuación prejudicial conciliatoria, esto es, constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo del cuaderno principal digitalizado.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Fiduagraria S.A:
 - ✓ La demandada no aportó ni solicitó pruebas en la contestación.
- Pruebas de la Fiduprevisora S.A.
 - ✓ Tener como pruebas las presentadas junto a la contestación de la demanda.

- ✓ La demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Resolución No. ALS 4128 de fecha 30 de diciembre de 2014 y b) Resolución No. 15000-0009856 del 20 de marzo de 2015 a través de las cuales se calificó la obligación de la actora como de Quinta Clase. En consecuencia de lo anterior, se declare que la obligación se reconoce como de Primera Clase.

2.2.2 Hechos de la demanda:

Se indica con la demanda los siguientes hechos:

- El ISS en Liquidación produjo la Resolución No. ALS 4128 de fecha 30 de diciembre de 2014 y en su numeral quinto dispuso que graduaba la obligación tenida con la actora como de QUINTA CLASE de prelación legal, contra esta se interpuso recurso, especialmente lo relativo al numeral quinto, que contenía la decisión frente a la que estaba en desacuerdo, en tanto no se incluyó valor alguno de créditos civiles o comerciales, solo las agencias en derecho, por lo tanto, se trata de la primera categoría, por ser una consecuencia de condenas de derechos laborales.

2.2.3 Concepto de violación de la demanda

El apoderado de la parte actora considera que los actos demandados vulneran la Constitución, dado que la demandada fue más allá de las facultades concedidas al catalogar el crédito de las constas laborales como de quinta categoría, cuando el artículo 345 del CST establece que los derechos laborales, tales como prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones gozan de privilegio de primera categoría y excluye a las demás y como quiera que las costas laborales fueron ordenadas en una sentencia laboral, estas deben gozar del mismo privilegio que los demás derecho laborales.

Adicionalmente indica que al tratarse las costas de un asunto accesorio, debe seguir la suerte de lo principal y que conforme con el artículo 2495 del Código Civil hacen parte de la primera clase de créditos las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2.2.4 Fundamento de la oposición de la Fiduagraria S.A. vocera del PAR ISS en Liquidación

El apoderado de la demandada al contestar se opone a la prosperidad de las pretensiones en tanto carecen de fundamento legal y fáctico, a dicha conclusión llegar, tras manifestar que el ISS en Liquidación en su momento para la expedición de las Resoluciones ALS No. 004128 de 2014 y No. 009856 de 2015 actuó bajo la

normatividad legal que le imponía determinar que las costas procesales generadas a favor de la demandante dentro del trámite del proceso ordinario laboral, debían calificarse con el grado de quinta categoría de prelación legal.

El fundamento se presentó en la normatividad que rige el proceso de liquidación de una entidad pública, que en lo pertinente al reconocimiento para el pago de costas procesales, se apoyó en el artículo 2495 del Código Civil, que consigna que las costas procesales que gozan de preferencia son aquellas causadas en el interés general de los acreedores, es decir, que sirvan y aprovechan la masa, lo que no ocurre si es beneficio de un beneficiario.

No implica que la deuda no esté reconocida o que no se va a cancelar, simplemente que está en orden de pago, la decisión atacada solo buscaba proteger el derecho a la igualdad de las personas que de la misma manera tienen créditos laborales, que deben ser cumplidos en primer lugar, con lo cual se respetan los derechos de los trabajadores, en tanto, las costas procesales nada tienen que ver con el derecho laboral vulnerado al trabajador, sino que se trata de una sanción por haber sido vencido en juicio.

2.2.5 Fundamento de la oposición de la Fiduprevisora S.A.

El apoderado de la vinculada en el extremo pasivo se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda por carecer de fundamentos de derecho y de hecho para ser decretadas, teniendo en cuenta la contestación a cada uno de los hechos formulados por parte de la actora.

Sostiene que la Fiduciaria La Previsora S.A. actuó exclusivamente como liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales y se limitó a cumplir tales actividades conforme a la ley, siendo ejecutada la labor en la entidad hasta el 31 de marzo de 2015, momento en el que se expidió el acta final de liquidación, por medio de la cual se declaró culminado el proceso liquidatorio y se da la terminación de la existencia legal de la entidad aludida, por lo tanto la demandada no detenta la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones del ISS liquidado.

Sostiene que los liquidadores son aquellas personas encargadas de efectuar la liquidación de una sociedad (cobro de deudas, pago de acreedores, continuar hasta su total terminación de negocios y contratos sociales, formar balance final de liquidación, hacer la propuesta de división de haber social entre los socios, etc.) actividad que se sujeta a las disposiciones legales sobre la materia y que afirma haber cumplido en el caso concreto, por lo que, no es del arbitrio del liquidador decidir quién, cómo y dónde debe pagar las obligaciones sociales o laborales; así mismo, informa que se debe tener en cuenta que el 31 de marzo de 2015 el Instituto de Seguros Sociales en liquidación suscribió contrato de Fiducia Mercantil No. 015-2015 con Fiduagraria S.A. con el propósito de constituir el patrimonio autónomo de remanentes.

Alega que el liquidador es el representante legal de la sociedad en la etapa de liquidación de la sociedad, por tanto, ejerce funciones de administradora frente a dicho proceso para lo cual la ley mercantil les asigna la estricta tarea de liquidar el patrimonio social observando para ello lo prescrito en la ley y los estatutos.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, a través del cual se determina como de quinta categoría el crédito de la demandante,

consistente en el valor determinado a fu favor como costas procesales derivadas de una actuación judicial , y en consecuencia de ello, procede disponer que el crédito corresponde a primera categoría y en consecuencia se proceda a su pago de forma preferente, tal como lo solicita la parte actora, o si por el contrario, el acto aludido no se encuentra viciado de nulidad en la medida que se profirió atendiendo al ordenamiento jurídico, tal como lo sostiene el extremo pasivo?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	edgarguevaraibarra@hotmail.com
Fiduciaria Agraria S.A.	jersonvabg@gmail.com notificaciones@fiduagraria.gov.co
Fiduciaria La Previsora S.A	notjudicial@fiduprevisora.com.co drodriguez@fiduprevisora.com.co

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A. al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales de conformidad con el poder otorgado junto a la contestación de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que la excepción de falta de legitimación debe ser estudiada en el fondo del asunto; negar la excepción de inexistencia del demandado propuesta por la Fiduprevisora S.A. y finalmente concluir que no existe incumplimiento de la parte actora frente a los requisitos de procedibilidad que impongan dar por terminada la actuación, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, a través del cual se determina como de quinta categoría el crédito de la

demandante, consistente en el valor determinado a fu favor como costas procesales derivadas de una actuación judicial , y en consecuencia de ello, procede disponer que el crédito corresponde a primera categoría y en consecuencia se proceda a su pago de forma preferente, tal como lo solicita la parte actora, o si por el contrario, el acto aludido no se encuentra viciado de nulidad en la medida que se profirió atendiendo al ordenamiento jurídico, tal como lo sostiene el extremo pasivo?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. al abogado Daniel Andrés Rodríguez Morales de conformidad con el poder otorgado junto a la contestación de la demanda.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb2aa80d882a81759d828a0763bb5c06bc1ea4fcd53b52d2b9428323345a511**
Documento generado en 28/06/2021 09:00:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00304-00
Actor: Rafael Antonio Lagos Robayo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a dar por terminada la ejecución de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El abogado Edgar Fernando Peña Angulo actuando en calidad de apoderado del señor Rafael Antonio Lagos Robayo presentó el pasado 11 de junio de 2021 solicitud de terminación de la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada efectuó el pago total de la obligación, aspecto por el cual, solicita dar finalización a esta actuación.

En ese orden de ideas, el Despacho acogíendose al postulado previsto en los artículos 440 y 461 del Código General del Proceso y tras advertir que el fin de la ejecución se ha cumplido (cual corresponde a dar material cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de un proceso ordinario), no tiene otra decisión que tomar, que la de dar por terminado el asunto de la referencia, en la medida de que se agotó su finalidad y obra solicitud de la parte actora en dicho sentido.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por pago total de la obligación la ejecución de la referencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase lo cancelado por la parte actora a título de gastos del proceso y procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Parte actora	edgarfdo2010@hotmail.com
--------------	--

UGPP	mcreyes@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac2facde6343c3c789bf6d6c727cf2200303fc24c7a3862a14347e830d5fde5

Documento generado en 28/06/2021 04:38:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00522-00
Actor: Astrid Zoraida Forero Martínez
Demandado: Municipio de Convención
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a dar por terminada la ejecución de la referencia y a dar obediencia a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que a través de providencia de fecha 3 de junio de 2021 dirime el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña y el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, asignando la competencia al segundo de ellos.

En segundo lugar, habiendo quedado establecido que la competencia para continuar con el conocimiento del asunto reposa en cabeza de este Despacho Judicial, se resuelve la solicitud de terminación de la presente ejecución.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que la abogada Claudia Solanger González Pérez actuando en calidad de apoderada de la señora Astrid Zoraida Forero Martínez presentó el pasado 28 de agosto de 2020 solicitud de terminación de la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada efectuó el pago total de la obligación, aspecto por el cual, solicita dar finalización a esta actuación.

En ese orden de ideas, el Despacho acogiendo al postulado previsto en los artículos 440 y 461 del Código General del Proceso y tras advertir que el fin de la ejecución se ha cumplido (cual corresponde a dar material cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de un proceso ordinario), no tiene otra decisión que tomar, que la de dar por terminado el asunto de la referencia, en la medida de que se agotó su finalidad y obra solicitud de la parte actora en dicho sentido.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por pago total de la obligación la ejecución de la referencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase lo cancelado por la parte actora a título de gastos del proceso y procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

TERCERO: Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Parte actora	cs.gonzalez@roasarmiento.com.co
Municipio de Convención	contactenos@convencion-nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffaa3be6319a61876558e798f8155b386514bd556c090d6822a0c6386d333172
Documento generado en 28/06/2021 09:00:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00980-00
Demandante: Tecnologías Interactivas Globales SAS
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de Control: Contractual

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se observa que no fueron presentadas excepciones previas conforme al artículo 100 del CGP, razón por la cual, ha de continuarse con el trámite de la actuación.

Acto seguido se revisa el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y caducidad y estima que dado que la controversia circula la solicitud de nulidad de un acto contractual, la demanda se presentó dentro del término de los 2 años de que trata la norma, así mismo, junto a la demanda fue aportada constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora:
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo del cuaderno principal digitalizado.
 - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional (CASUR):
 - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda en un CD.
 - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: Resolución No. 00350 de 24 de mayo de 2015 a través de la cual se declaró la revocatoria del contrato PN ARSAN MECUC MIC 053-15 celebrado entre las partes de la presente actuación. En consecuencia de lo anterior, se declare: a) el incumplimiento del vínculo contractual, b) la obligación de pagar los perjuicios causados por valor de \$21.631.364 o el valor que resulte acreditado.

2.2.2 Hechos de la demanda:

Se indica con la demanda los siguientes hechos:

- El 06 de marzo de 2015 la Policía Nacional publicó en el portal único de contratación la identificación y necesidad de la adquisición de cierto tipo de bienes y servicios, el día 10 siguiente, se informó en la misma plataforma a las veedurías ciudadanas del adelantamiento del procedimiento. Y ese mismo día se elabora el certificado de disponibilidad presupuestal numerado 10715.
- El 14 de abril de 2015 la demandada publica la invitación a presentar oferta al proceso de mínima cuantía, quedando estipulado que las propuestas deberían ser entregadas a partir del 16 de abril hasta el 17 de abril a las 10:00 de la mañana.
- El día 17 de abril de 2015 se efectúa el cierre y se encuentran dos propuestas, entre las que se encontraba la ahora demandante. El 22 de abril siguiente, se publicó la evaluación al proceso contractual y en esta se recomienda o se sugiere elegir la de Tecnologías Interactivas Globales SAS, por ser la más económica.
- El valor del contrato fue estipulado en \$60.000.000, valor amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 10415 de 2015-04-10 expedido por el coordinador de presupuesto ARSAN MECUC; la propuesta es aceptada y publicada en el portal de contratación el día 24 de abril de 2015, tres días después se expide el registro presupuestal del compromiso, luego de lo cual, el contratista procede a adquirir las pólizas de garantías únicas, con el fin de dar inicio a la ejecución del contrato, luego de que tal situación se presentara –acta de inicio del contrato- el contratista procedió a la compra de los equipos necesarios para cumplir el objeto contractual.
- Pese a lo anterior, el 24 de mayo de 2015, el ordenador del gasto expide la Resolución No. 00350 del 24 de mayo de 2015 y en esta dispone la revocatoria del proceso contractual PN ARSAN MECUC MIC 053-15, se ordenó al contratista recoger todos sus implementos, dado que se iniciaría un nuevo proceso de selección.

2.2.3 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:

El apoderado de la Policía Nacional se opone a la prosperidad de las súplicas de la demanda, en la medida que la revocatoria del procedimiento contractual se presentó debido a las irregularidades que se presentaron en su curso, por ello, el acto administrativo no se encuentra inmersa en causal de violación alguna, pues considera que le mismo se expidió con ocasión en las normas en las cuales debía fundarse.

Sostiene que el acto fue expedido por autoridad competente y de acuerdo con las normas que regulan la contratación estatal, sin que se causara un daño, situación que implica una carencia del derecho de la demanda y falta de fundamento jurídico para las pretensiones.

2.2.5 Disposiciones del Despacho Judicial

Sea del caso en este instante, indicar que la audiencia celebrada el 02 de abril de 2019, ordenó retrotraer la actuación y con ello se dispuso la inadmisión de la demanda, por ello, la fijación del litigio que se presenta en esta oportunidad solo refiere al escrito de corrección presentado el – abril de 2019 y la contestación correlativa del 03 de noviembre de ese año, sin embargo, el material probatorio aportado se tiene en cuenta sin distingo de las anteriores etapas enunciadas.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se revoca un procedimiento contractual adelantado para la adquisición de bienes y servicios, y en consecuencia de ello, procede la declaratoria de incumplimiento contractual y orden de pago de perjuicios, tal como lo solicita la parte actora, o si por el contrario, el acto aludido no se encuentra viciado de nulidad y además de ello, no causó daño alguno, tal como lo sostiene el extremo pasivo?

2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	fernandoariasabogado@hotmail.com
Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Policía Nacional a los abogados Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yury Katherine Contreras Bermúdez, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar

Sampayo Blanco, de acuerdo con el memorial presentado junto a la contestación de la demanda, así mismo, se acepta la renuncia de poder que presentara el abogado Fabián Darío Parada Sierra conforme con el oficio general aportado al Despacho Judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer que no existes excepciones previas por resolver en esta oportunidad, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo demandado, a través del cual se revoca un procedimiento contractual adelantado para la adquisición de bienes y servicios, y en consecuencia de ello, procede la declaratoria de incumplimiento contractual y orden de pago de perjuicios, tal como lo solicita la parte actora, o si por el contrario, el acto aludido no se encuentra viciado de nulidad y además de ello, no causó daño alguno, tal como lo sostiene el extremo pasivo?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderados de la demandada a los profesionales del derecho Jesús Andrés Sierra Gamboa, Yury Katherine Contreras Bermúdez, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, de acuerdo con el memorial presentado junto a la contestación de la demanda, así mismo, se acepta la renuncia de poder que presentara el abogado Fabián Darío Parada Sierra conforme con el oficio general aportado al Despacho Judicial.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e183945324d8d2739905eb688000a567f5bcf0cf978d622070283f702e74eb2**
Documento generado en 28/06/2021 09:00:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2018-00211-00
Actor: Milton Alberto Porras
Demandado: Filomena Niño Ramírez
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho Judicial a dar por terminada la ejecución de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El abogado Samuel Eduardo Becerra Bohórquez actuando en calidad de apoderado del señor Milton Alberto Porras Arias presentó el pasado 01 de junio de 2021 solicitud de terminación de la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada efectuó el pago total de la obligación, aspecto por el cual, solicita dar finalización a esta actuación.

En ese orden de ideas, el Despacho acogíendose al postulado previsto en los artículos 440 y 461 del Código General del Proceso y tras advertir que el fin de la ejecución se ha cumplido (cual corresponde a dar material cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de un proceso ordinario), no tiene otra decisión que tomar, que la de dar por terminado el asunto de la referencia, en la medida de que se agotó su finalidad y obra solicitud de la parte actora en dicho sentido.

Así mismo, el apoderado de la parte actora, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, razón por la que, por secretaría dese entrega al apoderado de los oficios respectivos, los cuales tendrán como destino las mismas autoridades sobre las que recayó inicialmente el embargo a la señora Filomena Niño Ramírez, es decir, los previstos en la página 5 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares (entidades financieras y oficina de registro e instrumentos públicos), en lo relacionado al señor Jairo Enrique Jaimes nada se decide, en la medida que el levantamiento de medidas operó junto al auto que desató el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

En segundo lugar, revisada la cuenta de depósitos judiciales, se advierte que obra un título constituido frente a un embargo realizado al señor Jairo Enrique Jaimes por valor de \$2.360.915,06, razón por la que como se había indicado en providencia anterior, el título debe ser entregado al apoderado del enunciado, esto es, el abogado Saturio Alberto Jaimes Ordóñez.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por pago total de la obligación la ejecución de la referencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título ejecutivo constituido No. 51010000842893 por valor de \$ 2.360.915,06 en favor del señor Jairo Enrique Jaimes, título que será entregado a su apoderado el señor Saturio Alberto Jaimes Ordóñez.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devuélvase lo cancelado por la parte actora a título de gastos del proceso y procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Parte actora	samuel_ebecerra@hotmail.com
Mauricio Andrés Niño apoderado de la señora Filomena Niño	andresn1987@gmail.com
Saturio Alberto Jaimes Ordóñez apoderado del señor Jairo Enrique Jaimes	albertojaimes954@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca2548bba03defb7d691678b78e74f2c6d0047c91e0432fe10d462e9a0ae1c5
Documento generado en 28/06/2021 09:00:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

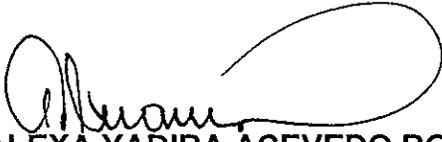
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 54001-33-33-010-2019-00035-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA IRENE JAIMES CAMARGO
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la que CONFIRMÓ la sentencia de fecha tres (03) de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el proceso previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-010-2021-00067-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUDE JIMENEZ VILLAMZIAR
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 13 de abril de 2021 que rechazó por caducidad la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Así mismo el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (negrita y subrayas fuera del texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Para el caso que nos ocupa, el apoderado del demandante, dentro del término legal allegó escrito y anexos al correo electrónico institucional del juzgado¹, sustentando el recurso de apelación incoado contra el auto de fecha trece (13) de abril de 2021,

¹ Correo del Juzgado Décimo Administrativo viernes 16 de abril de 2021 9:26 a.m.

notificado por estado No. 021 del día catorce (14) del mismo mes y año, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1. Por ser procedente concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el trece (13) de abril de 2021, dentro del presente medio de control, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. Remítase al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente digitalizado del proceso de Reparación Directa Radicado 54001-33-33-010-**2021-00067**-00 para el trámite del recurso concedido, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80ca41f58ab31cbb4f0bfb2b5872954da108a23beed774acbbebb98a7627dd4

Documento generado en 28/06/2021 04:09:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**